



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

L-118035

%07Oè=4\$3?hQŠ

GUZMAN SONIA Y OTROS C/
MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y
OTRO/A S/DESPIDO.

AUTOS Y VISTOS:

I. El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial de La Plata, con nueva integración, conforme lo ordenado por esta Suprema Corte a fs. 1.310/1.337, hizo lugar a la demanda incoada por Sonia Alejandra Guzmán, María Alejandra Higuera, Romina Gisel Martini, Dardo Raúl Ocampo, Ana Verónica Pane, Esteban Gabriel Ricci, Ana Romina Rojo, Héctor Marcelo Urquiza, María Inés Yamul y Alexis Joel Yeoman; y condenó al Banco Municipal de La Plata (Ente Descentralizado Municipal y Autárquico) y a la Municipalidad de La Plata al pago de una reparación en los términos del art. 24 de la Ley 11.757, calculada a valores actuales, con más intereses a la tasa pura del 6% anual. En dicha ocasión, ordenó al perito contador desinsaculado la elaboración de la liquidación pertinente, y estableció que ella habría de integrar la sentencia dictada (v. pronunciamiento de fecha 11-V-2021).

II.1. Ambas codemandadas dedujeron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. escritos electrónicos de fecha 7-VI-2021). Y al respecto, el *a quo* difirió expedirse sobre ellos hasta el momento en que obrara en el expediente la liquidación referida (v. proveído de fecha 31-VIII-2021).



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-118035

Luego de la presentación del perito contador (v. escrito de fecha 7-X-2021), el órgano de origen procedió a emitir un pronunciamiento con arreglo al cual determinó que correspondía integrar la sentencia con el resultado emergente de la labor encomendada al experto contable y fijó el monto de condena respecto de cada coaccionante (v. pronunciamiento de fecha 12-XI-2021).

II.2. Contra esta decisión, ambas accionadas efectuaron nuevas presentaciones tituladas "Amplía recurso extraordinario..." (v. escritos electrónicos de fecha 6-XII-2021).

Tanto en los recursos presentados originariamente como en estos últimos escritos, adujeron, en primer lugar, que el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial no resulta aplicable a los municipios, por lo que solicitaron se las eximiera del cumplimiento de la carga pecuniaria exigida para recurrir.

Luego, invocaron la declaración del estado de emergencia económico-financiera de la Municipalidad de La Plata, establecida mediante decreto n° 621/20, ratificado por ordenanza comunal n°12.082/21.

Seguidamente, alegaron que el principio general que marca el art. 56 de la ley 11.653 puede sufrir excepciones cuando el recurrente demuestra cabalmente y sin hesitación la imposibilidad de dar cumplimiento con el depósito allí previsto, lo que -sostuvieron- indudable teniendo en cuenta la acreditación del invocado estado de emergencia.

Por último, manifestaron haber solicitado los



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-118035

fondos respectivos mediante expediente administrativo.

II.3. Con fecha 16 de diciembre de 2021, el tribunal de origen intimó a los recurrentes a efectuar el depósito establecido en el art. 56 de la ley 11.653. En dicha resolución estableció que la exención de cumplimiento del depósito previo establecida en la ley 14.552, modificatoria del citado precepto, abarcaba exclusivamente al Fisco provincial.

Contra dicha decisión, las codemandadas dedujeron revocatoria (v. escrito electrónico del 28-XII-2021). Denunciaron vulnerada la doctrina sentada en la causa L. 121.182, "Kalaityis" (resol. de 29-XI-2017), en la que se estableció que las municipalidades no se encuentran obligadas a efectuar el depósito establecido por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con fecha 30 de marzo de 2022, el *a quo* entendió que asistía razón a las codemandadas y revocó la resolución dictada el 16 de diciembre de 2021. A partir de ello, concedió los recursos extraordinarios de inaplicabilidad -y sus ampliaciones- interpuestos (v. resolución de fecha 25-IV-2022).

III. Los recursos extraordinarios han sido mal concedidos.

III.1. En primer lugar, ocupa recordar que reiteradamente esta Suprema Corte ha afirmado que si en la sentencia se difirió el monto de la condena a un cálculo posterior, el tribunal de trabajo no puede expedirse respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido hasta



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-118035

que se practique y notifique la liquidación prevista en el art. 48 de la ley 11.653 de capital, intereses y costas (causas L. 118.022, "Ibalos", resol. de 8-IV-2015; L. 120.659, "Municipalidad de Necochea", resol. de 7-VI-2017; L. 121.223, "Molina", resol. de 7-III-2018; L. 124.184, "Marao", resol. de 23-X-2019 y L. 126.064, "Yacussi", resol. de 28-V-2021).

En el caso, se advierte que la liquidación respectiva se halló confeccionada mediante el dictado del pronunciamiento de fecha 12 de noviembre de 2021, por lo que recién a partir de este hito comenzó a correr el plazo para efectivizar el depósito. Y ante ello, conforme lo reseñado, las coaccionadas reiteraron -en sus escritos "ampliatorios" los argumentos que expusieron en los recursos oportunamente incoados, y que -a su juicio- las eximen de la carga de efectuar la erogación económica para recurrir. No cabrían entonces reproches en orden a la temporaneidad de las presentaciones efectuadas por los interesados.

III.2. Luego, sin perjuicio de otras consideraciones que podrían realizarse, corresponde poner de resalto que, como ha señalado este Tribunal en innumerables oportunidades, en el supuesto de sentencia condenatoria como la de autos, es aplicable el mencionado art. 56 de la ley 11.653 que establece como carga ineludible para la admisibilidad de los recursos extraordinarios locales -sin distinción alguna- el depósito previo de capital, intereses y costas, cuyo fin es el de asegurar al trabajador la posibilidad de hacer



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-118035

efectivo sin dilaciones su crédito, del que el fallo recurrido constituye fuerte presunción favorable (causas L. 114.832, "Pérez", resol. de 13-VII-2011; L. 117.089, "Lagraña", resol. de 5-IV-2013; L. 123.810, "Molina", resol. de 30-X-2019 y L. 125.977, "Quinteros", resol. de 13-X-2020; e.o.).

Es sabido que las excepciones a dicho recaudo formal se encuentran taxativamente previstas en el citado art. 56 de la ley 11.653, el que no contempla, cabe memorar, distinciones que permitan eximir a las Municipalidades del depósito que exige la ley procesal (causas Ac. 87.879, "Marsuela", resol. de 1-IV-2004; Ac. 96.882, "Iannopollo", resol. de 8-II-2006; Ac. 100.481, "Tisera", resol. de 4-VII-2007; L. 123.969, "Ferreyra", resol. de 26-XII-2019 y L. 125.682, "Troppiani", resol. de 10-V-2021; e.o.); tampoco, caro está, al Banco Municipal codemandado en este expediente.

A la par, en este marco no cabe soslayar la doctrina elaborada por este Tribunal a partir del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Troche Báez, Prostacio c. Salvador Olivadese e Hijos SRL", agosto 26-1997 (causas Ac. 99.443, "Borelli", resol. de 7-II-2007 y L. 117.000, "Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP)", resol. de 19-XII-2012), en cuanto de ella se desprende que la desproporcionada magnitud del monto en relación con la capacidad económica del impugnante y la falta comprobada e inculpable de los medios para afrontar dichas erogaciones, constituyen también hipótesis de excepción al mencionado dispositivo



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-118035

de la ley de procedimiento laboral, pero ello importa la clara invocación de tal extremo y el ofrecimiento de prueba al momento de la interposición del recurso extraordinario (causas Ac. 98.592, "Rogers", resol. de 30-V-2007; L. 115.365, "Leguizamón", resol. de 26-X-2011; L. 118.881, "Pérez", resol. de 28-X-2015 y L. 121.403, "Saba", resol. de 28-II-2018).

En el caso, se observa que, en oportunidad de interponer los medios extraordinarios de impugnación, si bien los recurrentes adujeron encontrarse en una situación similar que podría identificarse con la descripta, se limitaron a alegar el estado de emergencia económica del municipio, con cita de la respectiva normativa; sin alegar y acreditar así la configuración de un extremo que encuadre en la hipótesis de excepción pretoriana descripta.

III.3. A mayor abundamiento, huelga recordar que este Tribunal ha sostenido el criterio de que el citado art. 56 de la ley 11.653 no conculca derechos o garantías constitucionales pues constituye, por su finalidad, una razonable medida precautoria prevista en salvaguardia del interés social comprometido y de la celeridad procesal, colocando al trabajador en condiciones de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, del que la sentencia en embate constituye fuerte presunción favorable, sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes en litigio, toda vez que se impone de igual modo a todos los que se encuentran en las mismas condiciones (causas L. 113.681, "Gómez de



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-118035

Saravia", resol. de 1-VI-2011; L. 117.370, "Abalone", resol. de 16-X-2013 y L. 120.997, "Jimenez", resol. de 29-VIII-2017; e.o.).

III.4. Por lo demás, a tenor de lo dicho, fácil es colegir que resulta improcedente, en el caso, la invocación del citado art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Declarar mal concedidos los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por las coaccionadas y sus ampliaciones.

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 31/03/2023 09:23:02 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 03/04/2023 09:42:03 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 04/04/2023 23:21:46 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/04/2023 09:44:33 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ



Suprema Corte de Justicia

Provincia de Buenos Aires

L-118035

Funcionario Firmante: 10/04/2023 10:46:39 - DI TOMMASO Analia Silvia -
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

70è=4\$3?hQŠ

234700292004193172

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
10/04/2023 14:11:07 hs. bajo el número RR-322-2023 por DI TOMMASO
ANALIA.